Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 137/2022

Acuerdo 12/2023, de 10 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de transferencia y transporte de residuos urbanos en la provincia de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza

Ponente: Carmen Biarge Conte

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2022 fue remitido, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del procedimiento de licitación que figura en el encabezamiento del presente Acuerdo. Dicho anuncio fue publicado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 23 de junio siguiente. Según figuraba en los citados anuncios, el plazo para presentar proposiciones finalizaba el día 21 de julio de 2022.

El día 15 de julio de 2022 se publicó en la PCSP el Decreto de Presidencia de 14 de julio, mediante el cual se aclaraba la inclusión del IVA en alguno de los importes publicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. El día 18 de julio siguiente, se procedió a publicar en la misma Plataforma un nuevo PCAP rectificado sin que ello afectase al plazo para la presentación de proposiciones.

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 20 877 066,60 euros.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión del día 7 de octubre de 2022, acordó, clasificar las ofertas admitidas al procedimiento y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en primer lugar.
Según figura en el acta levantada al efecto, dicha clasificación –atendiendo al orden de puntuación- es la siguiente:

LICITADOR	PUNTOS
ACTÚA	95,65
URBASER	90,02
FCC	84,00
RECIMED	79,98
ACCIONA	72,03
VALORIZA	60,74
ROMERO POLO	50,11

Tercero.- Mediante Decreto de Presidencia número 2022-3310, de 10 de noviembre de 2022, se adjudicó el contrato a la mercantil "ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L." Dicho Decreto fue publicado mediante anuncio en la PCSP y notificado a los interesados, el día 11 de noviembre siguiente.

Cuarto.- Con fecha 2 de diciembre de 2022 fue interpuesto, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación por don J.J.J.L.D.O, en nombre y representación de la mercantil "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", frente a la adjudicación citada en el Antecedente anterior.

La actora sostiene –en síntesis– que la adjudicación no es conforme a Derecho, aduciendo arbitrariedad de la valoración efectuada toda vez que

considera que la puntuación otorgada a su oferta ha sido discriminatoria –a la baja- en lo que respecta a algunos de los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa que establece el PCAP en su Anexo XII.

Por ello, la recurrente interesa –con la estimación de su recurso– la nulidad de la adjudicación efectuada y, asimismo, la anulación del procedimiento. Subsidiariamente, solicita la retroacción de actuaciones a fin de que se efectúe una nueva valoración.

Solicita, asimismo –como medida cautelar– la suspensión del procedimiento hasta la resolución de su recurso.

Quinto.- El día 5 de diciembre de 2022 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió el día 9 de diciembre siguiente el expediente de contratación junto con el informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto.- El día 12 de diciembre de 2022 se dio traslado del escrito de recurso al resto de interesados, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

Expirado el plazo otorgado, ha presentado alegaciones la mercantil adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su

resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra la adjudicación del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

En relación con la legitimación para la interposición del recurso, el órgano de contratación entiende que la recurrente no ostenta legitimación para ello, al estar clasificada en tercera posición. Para ello se apoya en las Resoluciones 546/2020, de 17 de abril, 113/2021, de 5 de febrero del TACRC, y en el Acuerdo 63/2021, de 14 de junio de este Tribunal administrativo. Concluye su alegación respecto a la legitimación indicando lo siguiente: «*De la doctrina expuesta puede extraerse la conclusión de que, para ostentar legitimación, el tercer licitador ha de obtener con el recurso especial en materia de contratación un beneficio material, y no meramente hipotético.*

En este recurso, FCC MEDIO AMBIENTE S.A. no propone una puntuación alternativa - derivada de la presunta arbitrariedad del informe técnico - que pudiera dar lugar a la adjudicación del contrato a su favor. Además, con la solicitada nulidad del procedimiento, tampoco se garantiza un beneficio efectivo para FCC MEDIO AMBIENTE S.A., sino meramente potencial, ya que se encuentra al albur de que la Diputación de Zaragoza licitase nuevamente el servicio, ya que ésta, puede, entre otras situaciones, a modo ejemplificativo, encargarlo a su medio propio. E incluso, en caso de llevar a cabo un nuevo procedimiento, nada asegura que FCC MEDIO AMBIENTE S.A. resultase adjudicataria del nuevo contrato, puesto que no se cuestionan los aspectos a valorar fijados en el Pliego, que serían los mismos, por lo que las ofertas serían similares.

Por consiguiente, la ausencia de legitimación del recurrente (tercer clasificado en la licitación) comportaría la inadmisión del recurso planteado».

Por su parte la adjudicataria, presenta alegaciones al recurso indicando la falta de legitimación de la recurrente, para ello se apoya en el Acuerdo 123/2019, de 24 de septiembre de este Tribunal administrativo, argumentado lo siguiente:

«De una mera lectura se aprecia cómo el recurso especial formulado por FCC únicamente son cuestionamientos subjetivos sobre la valoración que el Informe técnico hizo de la oferta de mi representada ACTUA, primera clasificada con 95,56 puntos y de su propia oferta, tercera clasificada con 84,00 puntos.

También se aprecia que solamente en algunos de los apartados se cuestiona la valoración de la oferta de URBASER, segunda clasificada, con 90,02 puntos, pero a veces también de otros licitadores clasificados peor que la propia recurrente, como VALORIZA o RECIMED.

Sin embargo, la recurrente FCC en ningún momento concreta, más allá de divagar, qué específica puntuación habría que otorgar a cada una de las ofertas de los licitadores clasificados delante de ella, mi representada ACTUA y URBASER. Es decir, efectúa una crítica de la valoración otorgada a mi representada ACTUA pero no concluye que la puntuación otorgada habría de ser reducida, en su caso, a una puntuación concreta. Del mismo modo, cuando efectúa una crítica a la valoración otorgada a URBASER o a los otros licitadores, tampoco concluye en qué medida concreta debería alterarse la puntuación de la valoración.

Pero es que ni siquiera se efectúa esta concreción cuando alude a su propia oferta, más allá de afirmar en algún momento que debió resultar mejor puntuada. Es decir, no concreta en qué específicos apartados de su valoración debería haberse, en su caso, aumentado la puntuación, ni en cuántos puntos.

El resultado es que con lo alegado en el recurso especial no puede conocerse ni concretarse en qué medida habrían supuestamente de alterarse las puntuaciones de la recurrente FCC y de mi representada ACTUA, ni tampoco

URBASER(segunda clasificada)para que FCC resultara en su caso clasificada en primer lugar por delante de ellos dos.

Esto pone en evidencia la falta de rigor del recurso y su temeridad y se constata al observar que la petición principal de la recurrente FCC no es que se retrotraiga el procedimiento para efectuar una nueva valoración de las ofertas y resultar clasificada en primer lugar sino la anulación del procedimiento "anule el acuerdo recurrido, y el informe técnico de valoración de las ofertas, y, en consecuencia, de todo el procedimiento de licitación". Únicamente como petición subsidiaria, lo que carece de toda lógica, pide "la retroacción de las actuaciones para que se proceda una nueva valoración de acuerdo con los criterios establecidos en los Pliegos y los argumentos expuestos en el presente recurso".

Por todo ello, la recurrente FCC carece de legitimación, debiendo inadmitirse el recurso. FCC está clasificada en tercer lugar y en ningún momento ha acreditado, ni siquiera expuesto indiciariamente, que pudiera resultar adjudicataria en caso de estimarse el recurso ni obtener algún otro beneficio que sustentase su legitimación.

Es totalmente falsa la afirmación que efectúa en el Expositivo III del recurso para justificar su legitimación "por lo que de estimarse se procedería a una nueva valoración de las ofertas, y FCCMA podría resultar adjudicataria de la presente licitación". Es más, si la legitimación dela recurrente se sustenta en sus propias palabras en la posibilidad de resultar adjudicataria carecería de ésta desde el mismo momento en que como petición principal solicita la nulidad del procedimiento.»

En relación con la legitimación de la recurrente, atendemos a lo establecido en el Acuerdo de este Tribunal administrativo 92/2019, de 12 de julio, cuando indica que: «*este Tribunal se ha guiado por la doctrina del interés legítimo en Acuerdos como el 113/2018, de 16 de noviembre, el 13/2019, de 31 de enero,*

o el más reciente 59/2019, de 8 de mayo, en cuya virtud tal legitimación –en atención al acto impugnado– ha de responder a un beneficio cierto y concreto para la recurrente; es decir, no puede obedecer a la pretensión de un acontecimiento hipotético, potencial y futuro en su esfera jurídica.

En el presente supuesto, sentado que la actuación recurrida es la adjudicación del contrato, cabe reconocer legitimación a las empresas licitadoras cuyas ofertas no han sido seleccionadas en la medida en que –de prosperar el recurso– ello suponga la opción para la actora de resultar adjudicataria. Así las cosas, la eventual estimación del presente recurso en el que se interesa la exclusión de las ofertas de las licitadoras que han quedado en primera y segunda posición –por incumplimiento de los pliegos– sólo acontecerá en caso de acogerse todos y cada uno de los motivos que la recurrente (clasificada en tercer lugar) aduce para, de esa manera, alzarse ella con la adjudicación; en conclusión, el éxito de sus pretensiones depende de que logre hacer caer a las dos competidoras que le han precedido en la licitación.»

La recurrente, en su escrito de recurso alega la nulidad de la adjudicación, del informe de valoración de las ofertas, y del procedimiento, indicando que se ha incurrido en una clara arbitrariedad en el mismo, al «*otorgar puntuaciones totalmente aleatorias, omitiendo aspectos claramente mejores de las ofertas, valorando aspectos redundantes o que no aportan ninguna mejora al proyecto o simplemente omitiendo información que si se contiene en la oferta»,* y para ello considera no acorde la valoración de todas las licitadoras que han obtenido una puntuación superior a la suya en la valoración de los criterios sujetos a evaluación posterior. Ofrece en el escrito de recurso argumentos tendentes a cargar contra las tres competidoras que le han precedido en la clasificación de la valoración de los criterios sujetos a valoración posterior, ya que considera errónea la valoración realizada a la mercantil “ACTUA”, la mercantil “URBASER” y la mercantil “ACCIONA”. Siendo dos de ellas, “ACTUA” y “URBASER”, las que preceden a la recurrente en la clasificación final.

El TACRC, en Resolución 1501/2021, de 29 de octubre, mantiene respecto a la legitimación de una oferta clasificada en tercer lugar, lo siguiente: «*este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.*

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

"Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la Resolución 879/2018, que destaca: "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (Resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (Resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (Resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (Resolución del TACP Madrid 3/2014)" »

La recurrente resultó clasificada en cuarto lugar, según consta en el Acta de la Mesa de contratación de fecha 4 de octubre, tras las mercantiles “ACTUA”, “URBASER” y “ACCIONA”, tras la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Después de la apertura del “Sobre TRES”, referente a los «criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior», la recurrente obtiene la máxima puntuación en estos criterios, quedando la clasificación total de las ofertas de la siguiente manera:

LICITADOR	PUNTOS
ACTÚA	95,65
URBASER	90,02
FCC	84,00
RECIMED	79,98
ACCIONA	72,03
VALORIZA	60,74
ROMERO POLO	50,11

El recurso planteado cuestiona la valoración realizada en determinados aspectos por el informe técnico de valoración, respecto a los licitadores que han quedado clasificados por delante de la recurrente, incluso rebate la valoración que se ha realizado de su oferta, considerándola errónea en determinados apartados, indicando que hay términos de la misma que no han sido valorados. En el caso que se admitan sus alegaciones, y se declare la nulidad del procedimiento, existe la posibilidad de que el procedimiento de licitación vuelva de nuevo a convocarse, dando así una nueva oportunidad de participar en el mismo.

Si bien, el órgano de contratación en su informe indica que el beneficio efectivo para la recurrente en ese supuesto, sería «*meramente potencial, ya que se*

encuentra al albur de que la Diputación de Zaragoza licitase nuevamente el servicio, ya que ésta, puede, entre otras situaciones, a modo ejemplificativo, encargarlo a su medio propio. E incluso, en caso de llevar a cabo un nuevo procedimiento, nada asegura que FCC MEDIO AMCIENTE S.A. resultase adjudicataria del nuevo contrato, puesto que no cuestionan los aspectos a valorar fijados en el Pliego que serían los mismos, por lo que las ofertas serían similares.»

Hay que indicar al respecto, que la recurrente ostenta un interés legítimo y directo en la presentación del recurso, ya que como licitadora existe un interés en la obtención del contrato objeto de licitación, y se ha visto perjudicada en ello por considerar que el informe de valoración de las ofertas tiene un carácter arbitrario. Para ello, presenta argumentos contra la valoración establecida en el citado informe, tanto la suya propia como la de las licitadoras que la preceden en la clasificación. Además, solicita la nulidad del procedimiento, por lo que existe una expectativa fundada de que el órgano de contratación inicie la licitación de nuevo si el proceso se declarara nulo. Así lo indica el informe al recurso, transcrito anteriormente, al precisar que puede licitarse de nuevo, si bien indica que con ello no se pueda asegurar que la licitadora recurrente pudiera resultar adjudicataria, ya que no ha cuestionado los aspectos a valorar en el pliego. Hay que indicar, que cada procedimiento de licitación es autónomo, y no se puede condicionar un posterior procedimiento, si lo hubiera.

Por ello, lo que se considera que se acredita en el expediente la legitimación de “FCC MEDIO AMBIENTE SA.” para interponer el recurso especial y su representación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una empresa que ha participado en la licitación de referencia pues, de conformidad con dicho precepto: «*(p)odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto planteado en el recurso, se fundamenta en que la valoración de los criterios de adjudicación subjetivos, se ha realizado por parte del informe técnico con carácter arbitrario, y para ello, expone sus argumentos sobre cada uno de los apartados de la memoria sujetos a valoración.

Con carácter previo al análisis de los motivos de recurso, procede analizar lo establecido en el PCAP, que regula en el Anexo XII los criterios de adjudicación subjetivos, y, en concreto, en el apartado 1.3 del Anexo XII, establece el régimen que debe aplicarse a la valoración de los mismos de la siguiente manera:

«*En cada uno de los apartados relacionados en el punto 1.2, la puntuación que podrá obtenerse irá en función de la calificación que alcance la información aportada, que podrá ser*

Calificación	***Apartado 1***	***Apartado 2***	***Apartado 3***	***Apartado 4***	***Apartado 5***	***Apartado 6***
Excelente	*10*	*10*	*8*	*8*	*6*	*6*
Muy bien	*7,5*	*7,5*	*6*	*6*	*4,5*	*4,5*
Bien	*5*	*5*	*4*	*4*	*3*	*3*
Regular	*2,5*	*2,5*	*2*	*2*	*1,5*	*1,5*
Mal	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*

La puntuación máxima alcanzable de 48 puntos corresponderá, entonces, a la obtención de la calificación de "excelente" en los seis apartados (10+10+8+8+6+6 = 48).

La calificación en cada apartado se establecerá en función de las carencias que la información aportada ponga de manifiesto.

(…)

Dicho todo esto, las calificaciones se establecerán de la siguiente forma:

Excelente: *Obtendrán la calificación de* ***"excelente"*** *las descripciones que ofrezcan una respuesta razonada y válida para todas las cuestiones planteadas en el apartado y además aporten contenidos adicionales que resulten de interés.*

Muy bien: *Obtendrán la calificación de* ***"muy bien"*** *las descripciones que den una adecuada respuesta a todas las cuestiones planteadas en el apartado, sin aportar ninguna información adicional que resulte de interés.*

Bien: *Obtendrán la calificación de* ***"bien"*** *las descripciones que presenten carencias, indefiniciones o errores significativos en una de las cuestiones planteadas en el apartado.*

Regular: *Obtendrán la calificación de* ***"regular"*** *las descripciones que presenten carencias, indefiniciones o errores significativos en dos de las cuestiones planteadas en el apartado.*

Mal: *Obtendrán la calificación de* ***"mal"*** *aquellas descripciones que presenten carencias, indefiniciones o errores significativos en tres o más de las cuestiones planteadas en el apartado, o bien que su contenido no esté relacionado con el mismo, o que no se aporte información alguna.»*

Por otro lado, el informe técnico de valoración emitido en fecha 29 de septiembre, de forma previa a la valoración de las ofertas, y en relación con la sistemática que el pliego establece deberán efectuarse las valoraciones de las ofertas en el Anexo XII, introduce la metodología de la valoración que va a seguir, indicando lo siguiente al respecto:

«Se constata por tanto como, a pesar de tratarse en todo momento de determinaciones sujetas a juicio de valor, en las que se da, como no puede ser de otro modo, una discrecionalidad técnica en su apreciación, existe en todo caso una motivación individualizada, que permite el control de dicha discrecionalidad de la actuación administrativa.

Será preciso únicamente, entonces, comprobar que en cada apartado se ha dado una respuesta considerada apropiada a todas las cuestiones que lo integran. Si no es así, el número de cuestiones que no cuenten con una respuesta considerada como apropiada determinará la calificación otorgada y por lo tanto la puntuación obtenida, de acuerdo al cuadro anteriormente relacionado (página 49 del PCAP).

Para cada cuestión de cada apartado se establecerán en este informe los requisitos mínimos que habrán de cumplir las respuestas para ser calificadas como apropiadas, debiéndose tener en cuenta que dos respuestas aparentemente distintas pueden ofrecer una solución igualmente efectiva de cara a conseguir los objetivos. Se considerará entonces "respuesta apropiada" aquella que cumpla con dichos requisitos mínimos.

La respuesta que no cumpla con estos requisitos mínimos o sea errónea será calificada como "no apropiada" y penalizará la puntuación.

Los citados requisitos han sido establecidos de cara a comprobar que el licitador es conocedor de la problemática singular de cada aspecto de la prestación del servicio, y que se encuentra preparado para llevar a cabo la prestación del mismo, por tener ya previstas las acciones necesarias.

De aquellas respuestas que sean calificadas como "apropiadas" (por cumplir

los requisitos mínimos) no será comentado su contenido específico, pero se pondrá especial atención en la motivación de la calificación "Excelente", dado que la misma sólo procede otorgarse a aquellos contenidos adicionales que aporten información que sea considerada de interés.

Y en aquellas calificaciones que no alcancen el "Muy bien" se señalará expresa y detalladamente la cuestión o cuestiones con respuestas declaradas "no apropiadas", en las que se hayan apreciado carencias o fallos.

Con objeto de facilitar la interpretación del presente informe, la valoración del contenido de las ofertas se llevará a cabo de forma secuencial, apartado por apartado, comenzando en cada uno de ellos con un cuadro resumen, comprensivo de la apreciación de la información aportada por los distintos licitadores para cada una de las cuestiones que lo integran.

Se tendrá en cuenta la advertencia incluida en el PCAP, referente a que la información que se desee aportar para dar contestación a un apartado deberá estar incluida en él; no siendo admisible incluir información referente a un determinado apartado en otro distinto.

En primer lugar, expone la recurrente, en su escrito de recurso, que en el Informe Técnico de valoración «*el sistema de evaluación se basa en una calificación en cinco tramos iguales, entre el 0 y el 10, para cada uno de los 6 apartados que componen la oferta. Así, se asevera que la calificación "Excelente" se otorga a las propuestas con contenidos adicionales que aporten información de interés. La de "Muy bien" para las propuestas adecuadas y "No apropiadas" para las que impliquen carencias o fallos.*

Pues bien, a la hora de analizar el contenido del informe se hace evidente que en la aplicación de las anteriores calificaciones, el Técnico incurre en una clara arbitrariedad al otorgar puntuaciones totalmente aleatorias, omitiendo aspectos claramente mejores de las ofertas, valorando aspectos redundantes o que no aportan ninguna mejora al proyecto o simplemente omitiendo información que si se contiene en la oferta.

Todo ello se analiza a continuación, siguiendo la numeración del informe de evaluación de ofertas, para una mayor claridad:

Apartado 4.1. Recepción de residuos

Valoración de FCCMA

En este punto, se otorga la calificación a FCCMA de "bien" y se otorgan 5 puntos, bajo la apreciación de no estar argumentada en la oferta:

> *"En lo que se refiere a los horarios de apertura de las plantas, la respuesta no está en absoluto argumentada. No se aporta siquiera una breve explicación referente al establecimiento de dichos horarios que conecte con el resto de la información aportada para el apartado. Los horarios de apertura deben ser explicados en función de las previsiones de recepción de residuos, estacionalidad, etc., y FCC no dice nada de ello. Se trata de una carencia determinante que impide considerar la respuesta como apropiada."*

Conviene avanzar ahora que, con el fin de ajustar la oferta al escaso número de páginas exigido en la licitación, mi representada decidió eliminar la información repetitiva, optando, en muchos casos, por la representación en tablas de la propuesta. Ello en ningún caso quiere decir que la Oferta de FCCMA no este argumentada, sino que la justificación de ésta se extrae de las tablas y cuadros aportados,

En concreto, respecto al presente apartado, la argumentación para justificar los horarios de las plantas se extrae del propio estudio presentado donde se detalla el cómputo de las toneladas estimadas en cada planta y cada mes del año. (Pag.4)

ESTACION.	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
CALATAYUD	1.289	1.239	1.436	1.408	1.378	1.558	1.562	1.531	1.572	1.394	1.306	1.458	17.129
LA ALMUNIA	1.417	1.351	1.297	1.243	1.465	1.716	1.791	2.024	1.798	1.538	1.173	1.451	18.262
BORJA	867	703	845	858	967	827	1.094	1.189	1.056	932	896	911	11.144
ALAGÓN	887	732	894	881	978	893	1.084	1.018	980	926	889	902	11.061
EGEA	925	801	1.028	950	1.121	993	1.198	1.292	1.027	1.050	987	1.046	12.419
QUINTO	567	461	539	516	604	520	471	580	469	518	497	473	6.214
TOTAL	5.951	5.286	6.038	5.854	6.513	6.506	7.199	7.634	6.902	6.357	5.747	6.241	76.229

En las pag. 16 a 18 se extiende el cálculo de entrada de las toneladas mensuales al cálculo horario, estimando hora a hora los residuos a recibir en cada planta, de obligada necesidad para calcular correctamente el flujo de transportes.

HORA	SEMIRREMOLQUES PRODUCIDOS (ACUMULADOS)						SEMIRREMOLQUES PRODUCIDOS TOTALES	TRANSPORTES	SEMIRREMOLQUES TRANSPORTADOS	SEMIRREMOLQUES PENDIENTES DE TRANSPORTAR
	CALATAYUD	LA ALMUNIA	BORJA	ALAGÓN	EJEA	QUINTO				
0:00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1:00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2:00	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1
3:00	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1
4:00	0	1	1	0	0	0	2	0	0	2
5:00	0	1	1	1	0	0	3	1	1	2
6:00	1	1	1	1	1	0	5	0	1	4
7:00	1	1	2	1	1	1	7	1	2	5
8:00	1	2	2	1	1	1	8	1	3	5
9:00	1	2	2	1	1	1	8	1	4	4
10:00	2	2	2	1	1	1	9	0	4	5
11:00	2	2	2	1	1	1	9	2	6	3
12:00	2	2	2	1	1	1	9	1	7	2
13:00	2	4	2	1	1	1	11	1	8	3
14:00	2	4	2	1	1	1	11	0	8	3
15:00	3	5	2	1	1	1	13	1	9	4
16:00	3	5	2	1	1	1	13	2	11	2
17:00	3	5	2	1	1	1	13	1	12	1
18:00	3	5	2	1	1	1	13	0	12	1
19:00	3	5	2	1	2	1	14	1	13	1
20:00	3	5	2	1	2	1	14	1	14	0
21:00	3	5	2	1	2	1	14	0	14	0
22:00	3	5	2	1	2	1	14	0	14	0
23:00	3	5	2	1	2	1	14	0	14	0

De acuerdo a lo solicitado en pliego de condiciones en el punto 5.1 ("…serán los licitadores en su oferta los que aportarán una propuesta de horarios de apertura….",), y teniendo en cuenta ambos cómputos, en la tabla de la pág. 10 FCCMA detalla y resume claramente los horarios de apertura de cada una de las plantas a lo largo de todo el año, así como las horas de operario que resultan de los horarios propuestos.

Además, a la hora de determinar los horarios de apertura, la propuesta de mi representada ha tenido en consideración que durante todos los periodos se producen averías de los vehículos y problemas de desplazamientos que pueden provocar retrasos en la hora prevista de llegada de los vehículos a descarga.

Es más, el propio técnico que evalúa las ofertas, en su punto 4.4 Personal que intervendrá, asume que "…el dimensionamiento de la plantilla de

operarios de planta que aporta FCC….número de operarios muy superior al determinado en el resto de las ofertas". Por lo que se valora el dimensionamiento de las plantilla, que tiene en cuenta, lógicamente, un mayor horario de apertura.

En este contexto, considerando no sólo que la propuesta de horarios de apertura está justificada mediante las tablas aportadas, sino también que la misma es más ventajosa que la del resto de la competencia, entendemos que en el presente caso debería haberse otorgado, como mínimo la calificación de adecuada, e incluso una calificación superior (considerando la ventaja horaria respecto los demás licitadores). .

VALORACIÓN DE ACTÚA

A la oferta de Actúa se le otorgan 10 puntos. Sin embargo, sorprende la afirmación de que "destaca por la investigación efectuada sobre los datos reales de funcionamiento y su aplicación a la concepción de su propuesta…hace que merezca la máxima calificación". Y ello porque si bien el técnico no detalla en qué consiste la investigación citada, el resultado de la misma es que el horario de apertura es menor que el propuesto por FCCMA, pese a lo cual, se le otorga un 100% más en la calificación y la puntuación más alta.

VALORACIÓN DE URBASER

El Técnico afirma que la oferta de Urbaser propone mejoras en "…la señalización por la colocación de señales reflectantes y marcas viales… no contempladas en el Proyecto original." Y por ello le otorga 10 puntos.

Resulta llamativo que se valore este aspecto ya que presupone que el proyecto original no contaba con una señalización adecuada, lo que sería un defecto constructivo. Si, al contrario, la consideración de señalización proyectada es suficiente, la sobrecarga de señalización contribuirá a una

mayor dispersión en la atención de los conductores, provocando situaciones de riesgo por la redundancia de las indicaciones.

En el caso de FCCMA, en este apartado, se consideró más que suficiente la señalización propuesta, al igual que los entes competentes en materia preventiva que aprobaron el proyecto constructivo presentado. Así pues, no se entiende apropiada la acepción de excelencia fijada por el Técnico por algo que no supone una mejora del servicio.

También se evalúa con excelencia la prevención de incidentes de URBASER, con planes de contingencia en los supuestos más probables, que no detalla.

La oferta de FCC, dada su experiencia en operatorias de plantas, ya previó las circunstancias más probables de parada, en su apartado 1.6.3, que son la de avería y atasco. Se sobredimensionó la flota de vehículos para paliar posibles averías, planteando sendos compromisos con empresas externas por si los medios propios no fueran suficientes en transporte y desatasco.

Así pues, el Técnico al tener en consideración la oferta de Urbaser, no considera que se opera durante menos tiempo, que el planteamiento de señalización podría no ser adecuado y que en la oferta de FCC se hayan contemplado los problemas de seguridad de manera adecuada a proyecto, ni que se cuente con material auxiliar (barredoras, equipo taller, hidrolimpiadoras) propios y externos comprometidos. Pese a ello se evalúa ese apartado con un 100% más de calificación.»

Por su parte el órgano de contratación, apoyado en varias resoluciones de Tribunales administrativos, y aplicado a todos los apartados del recurso, indica en relación con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que «*Por consiguiente, FCC MEDIO AMBIENTE S.A. lleva a cabo una comparativa de las ofertas presentadas, cuestionando la puntuación que el Técnico de la Diputación Provincial ha otorgado a cada una de acuerdo con los parámetros establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que goza*

de discrecionalidad técnica y ha sido motivada en cada apartado.

(…)

Tras la exposición de la doctrina de los Órganos de Recursos Contractuales, se obtiene que el informe técnico que valora las ofertas goza de discrecionalidad técnica, sin que figuren en el mismo errores materiales o conclusiones arbitrarias. El recurrente únicamente discrepa de la puntuación otorgada en el informe, sustituyendo el criterio seguido por el suyo propio, manifestando sus consideraciones y obviando el hecho de que todo criterio subjetivo lleva intrínseco un margen valorativo. Pero la valoración realizada es fruto de una reflexión plasmada como motivación en el informe, y que el propio recurrente reproduce en diversas ocasiones a lo largo del recurso, si bien, para mostrar su disconformidad con la misma, lo que no obsta a que la misma exista y sea válida.

(…)

el informe técnico recurrido ha sido motivado, incluyendo un claro razonamiento del autor del mismo, que permite conocer las razones de la medida adoptada, lo que supone un freno a la arbitrariedad.

(…)

El informe técnico de valoración de las ofertas contenidas en el Sobre Dos cuentas con una argumentación que, aunque no exhaustiva, es amplia; sigue la metodología recogida en el Pliego que rige la licitación; y permite al recurrente conocer el fundamento de la puntuación otorgada a cada oferta, aunque difiera de la misma. Así mismo, el recurrente incluye dichas explicaciones en su alegato, mostrándose con ello que en caso de que concurran las mismas circunstancias en varias empresas, se concede la misma puntuación, por lo que no existe arbitrariedad alguna.»

La adjudicataria, en su escrito de alegaciones, se opone al recurso.

El PCAP, en el Anexo XII, indica que el primer apartado a valorar, es la «*Recepción de residuos (máximo 10 puntos).*

La adecuada recepción de los residuos en las distintas plantas es absolutamente clave para el buen funcionamiento del Servicio. Los camiones de recogida domiciliaria cargados deberán encontrar toda serie de facilidades para la maniobra de descarga, de forma que se emplee el menor tiempo posible para realizar las operaciones imprescindibles. La seguridad deberá en todo momento constituir la máxima prioridad. La trazabilidad y correcto cómputo de los residuos deberán estar asimismo asegurados.

La inclusión de este apartado está destinada a comprobar que el ofertante conoce bien cuáles son las principales operaciones a realizar durante la recepción de los residuos, la forma de llevar un adecuado control de los mismos, los problemas que pueden surgir durante las maniobras de descarga, etc., de modo que pueda prestar el servicio desde el primer día

En consecuencia, deberá darse respuesta como mínimo a las siguientes cuestiones:

- *Descripción general del proceso de recepción de los residuos.*
- *Pesaje de los camiones. Determinación de la carga recepcionada. Trazabilidad de la misma.*
- *Descripción concreta del proceso de descarga. Precauciones a tener en cuenta.*
- *Elementos de seguridad. Comprobaciones rutinarias.*
- *Horarios de atención que se propone para las distintas plantas.*
- *Posibles incidencias y soluciones previstas para las mismas.»*

El informe técnico, establece de forma previa a la valoración, una descripción de los aspectos y del contenido que se van a valorar en relación con cada una de las cuestiones que el pliego indica que deberán dar respuesta como mínimo las ofertas presentadas.

La recurrente, ataca en este apartado la valoración realizada a ACTUA, y a URBASER, considerando que la suya hubiera requerido mejor valoración. En

concreto, respecto a la cuestión a valorar denominada «*horarios de atención que se propone para las distintas plantas»*, se valora a la empresa ACTUA como «*respuesta de interés*», proponiendo una valoración total calificada como «excelente» con el máximo de puntuación de 10 puntos. Justifica, el informe técnico dicha calificación, con el argumento siguiente: «*Destaca por la investigación efectuada sobre los datos reales de funcionamiento de los distintos servicios de recogida y su aplicación a la concepción de su propuesta, en especial a los horarios de apertura de las plantas. Ninguna otra oferta lo hace tan detalladamente y analizada la metodología, resulta ser la forma más correcta de hacerlo.*

El interés de la información adicional aportada en este apartado hace que merezca la máxima calificación.».

Y en relación con la valoración de la oferta de la recurrente en este apartado, el informe técnico, considera que las cuestiones a valorar se corresponden con una respuesta que califica como apropiada, si bien, la cuestión referente a los «*Horarios de atención que se propone para las distintas plantas»,* se considera una respuesta no apropiada. Se justifica con la siguiente argumentación: «*En lo que se refiere a los horarios de apertura de las plantas, la respuesta no está en absoluto argumentada. No se aporta siquiera una breve explicación referente al establecimiento de dichos horarios que conecte con el resto de la información aportada para el apartado. Los horarios de apertura deben ser explicados en función de las previsiones de recepción de residuos, estacionalidad, etc., y FCC no dice nada de ello.*

Se trata de una carencia determinante que impide considerar la respuesta como apropiada.»

En relación con la valoración efectuada a la empresa “URBASER”, se califican las cuestiones a valorar como «*respuesta apropiada*», excepto las cuestiones referentes a «*Elementos de seguridad. Comprobaciones rutinarias»* y *«Posibles incidencias y soluciones previstas para las mismas»*, que se valoran como respuesta de interés, considerando una calificación total a esta parte de la

oferta como excelente, con una puntuación total de 10 puntos. El informe técnico lo justifica con la siguiente argumentación: «*Propone mejoras en la señalización y en elementos de seguridad de gran utilidad. En concreto un refuerzo y complemento de las marcas viales y de la señalización vertical, balizamiento y defensas en todas las estaciones de transferencia, consistente fundamentalmente en la colocación de señales reflectantes y marcas viales de distintos anchos no contempladas en el Proyecto original. Aporta planos de cómo quedaría dispuesta la señalización, que contribuiría a hacer más seguras las maniobras de los vehículos.*

** Destaca también en lo referente a prevención de incidencias, estableciendo planes de contingencia para los supuestos más probables, que permitirán restablecer con prontitud la continuidad del servicio.*

El interés de la información adicional aportada hace que merezca la máxima calificación en este apartado.»

En base a la doctrina de la discrecionalidad técnica, que exponemos posteriormente, se considera que el informe técnico en este apartado, se encuentra motivado conforme a las reglas y condiciones preestablecidas, tanto en el propio, informe técnico como en la regulación de los pliegos. Justifica el proceso seguido para la obtención las calificaciones propuestas, como excelentes y las no apropiadas, y se expone por parte del técnico la motivación que se ha llevado a cabo para proceder a la valoración concedida.

Continúa la recurrente su escrito de recurso, respecto al apartado segundo indicando lo siguiente:

«Apartado 4.2. Transporte de residuos

VALORACIÓN DE FCC MA

Se otorga la calificación de muy bien y se otorgan 7.5 puntos. Sin embargo, llama la atención que no se hay señalado ni calificado en este apartado que se cuenta con más medios que el resto de empresas, hecho que sew reconoce expresamente en el siguiente apartado 4.3. Material móvil a

emplear.

VALORACIÓN DE ACTUA

El Técnico otorga la máxima calificación 10 puntos, indicando que "…el cálculo de las frecuencias de salida de los vehículos es excelente y supera en acierto y calidad a los realizados en todas las demás ofertas".

Sorprende sobre manera que se evalúe como excelente una solución de retirada de residuos considerando las frecuencias de salida, entendiendo como tal a la de abandono del piso móvil de las instalaciones. Y esta sorpresa la causa que en dos de las seis plantas se realizarían dos retiradas diarias de cajas y en otras dos solo se retira una caja al día. No se llega a comprender que excelencia se deriva de considerar una descarga diaria salvo que se hayan considerado descargas de cajas sin llenar y, por ende, se aumenten las frecuencias de retirada. De ser ese el caso, la mejora y excelencia no lo serán desde el punto de vista medioambiental.

Mi defendida ha planteado en este punto una retirada ad hoc, de manera que la necesidad de retirada de caja se realiza por el primer vehículo disponible. Dado que, como afirma el Técnico en su informe, FCC dispone de los mayores medios materiales y humanos, resulta lógico pensar que contará con la mayor rapidez de respuesta.

El Técnico afirma la excelencia del "…proceso de descarga y determinación de la carga transportada, donde indica las precauciones que habrá que tomar para que cuadren las cuentas mensuales…" Al igual que en el análisis de frecuencias, extraña sobremanera que se valore como excelencia que las cuentas cuadren, cuando debería ser la normalidad y una anormalidad que no lo hagan.

Resumiendo, se ha calificado como excelentes unos proceso es que son ordinarios para el normal funcionamiento de la planta.»

El órgano de contratación por su parte, y como se ha transcrito anteriormente, considera que el informe técnico que valora las ofertas goza de discrecionalidad técnica, considerando que el informe ha sido motivado, y razonado.

El PCAP, regula como segundo apartado a valorar en el Anexo XII, y objeto de recurso, el referente al *«Transporte de los residuos hasta su destino final. (máximo de 10 puntos).*

Evacuar los residuos con la frecuencia necesaria y transportarlos hasta su destino final es la siguiente operación ineludible que completa el servicio. Al igual que en el caso de la descarga deberán priorizarse las cuestiones de seguridad.

Se ha incluido este apartado para comprobar que el ofertante conoce también el proceso de carga y transporte de los residuos hasta su destino final en el CTRUZ, los problemas que pueden surgir, etc.

Las cuestiones a las que deberá darse respuesta serán como mínimo:

• *Descripción general del proceso de transporte de los residuos hasta el CTRUZ.*

• *Determinación de la carga transportada.*

• *Elementos de seguridad. Precauciones a tener en cuenta.*

• *Frecuencias de salida previstas.*

• *Posibles incidencias y soluciones para las mismas.*

• *Rutas de transporte propuestas. Razones para su elección.»*

En este apartado se recurre la valoración de la recurrente, y la de la empresa “ACTUA”. El informe técnico de valoración, procede a describir los aspectos a valorar en este apartado de todas las ofertas. Considerando que la oferta de

la recurrente presenta una respuesta apropiada en relación con los objetos a valorar, con una calificación final de «*Muy bien»,* concediéndole una puntuación de 7,00 puntos. Y se justifica, indicando que «*No aporta en ninguno de los apartados información adicional que resulte de interés y que permita obtener la calificación de "excelente"»*

En relación a la propuesta presentada por parte de la empresa "ACTUA", el informe técnico, justifica su puntuación en base a los siguientes argumentos, considera que las cuestiones a valorar tienen una respuesta adecuada, excepto la «*Determinación de la carga transportada»,* y las «*Frecuencias de salida previstas»* que se consideren respuesta de interés, argumentándolo en lo siguiente, «*El cálculo de las frecuencias de salida de los vehículos de transporte es excelente y supera en acierto y calidad a los realizados en todas las demás ofertas.*

Destaca también la exposición que lleva a cabo del proceso de descarga y determinación de la carga transportada, donde indica las precauciones que habrá que tomar para que cuadren las cuentas mensuales, vaciando todos los semirremolques, etc; cuestión que no se menciona en ninguna otra oferta.

El interés de la información adicional aportada hace que merezca la máxima calificación en este apartado.»

Por ello la puntuación se corresponde con la calificación de «e*xcelente*», y se le conceden 10,00 puntos.

De acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica que se expondrá a lo largo del acuerdo, se considera que el informe técnico de valoración en relación con este aspecto, ha motivado la calificación y la puntuación otorgada, indicando los argumentos en los que se ha basado para la valoración y la calificación de la oferta.

Continúa el escrito de recurso, respecto a la valoración del apartado tercero indicando lo siguiente:

«Apartado 4.3. Material móvil a emplear

VALORACIÓN DE FCCMA

Se otorga por parte del técnico 10 puntos, en dos aspectos: "…numero de semirremolques y a cabezas tractoras con que se dotará al Servicio aporta una propuesta que resulta de especial interés, pues dicho número supera al propuesto en el resto de las ofertas, lo que contribuiría a dotar al Servicio de más vehículos de reserva y poder afrontar mejor cualquier eventualidad." y "*…incluye barredoras, hidrolimpiadoras y una furgoneta que jugarán un papel primordial.*"

VALORACIÓN DE URBASER

Se otorga la misma puntuación, en dos aspectos: "…incluye hidrolimpiadoras, grupos electrógenos, equipos de desatasco, debrozadoras, etc….", y "…exposición de las razones para adquirir los semirromolques y cabezas tractoras concretas resulta excelente, al igual que el cálculo de las unidades necesarias…"

En primer lugar, es destacable la comparación entre los pequeños equipos propuestos por Urbaser y los vehículos de la oferta de FCCMA. Evidentemente, no son del mismo orden de magnitud las desbrozadoras y grupos electrógenos de Urbaser que barredoras y una furgoneta de FCCMA.

Ahora bien, lo que realmente resulta llamativo es que el Técnico haya equiparado el cómputo de semirremolques y tractoras de URBASER, con la adquisición de más unidades de conjuntos tractora-remolque de FCCMA. Y ello porque el primer caso es un ejercicio de diseño de la oferta, mientras que en el segundo caso, se implica un coste que supera los 100.000€ por cada uno de los equipos, que a juzgar por el plural utilizado por el Técnico serían, de al menos, dos unidades de cada y, por ende, de un valor cercano a los 400.000€.»

Por su parte el órgano de contratación, tal y como se ha indicado y transcrito anteriormente, considera que el informe técnico ha sido razonado, y justificado,

lo que supone un freno a la arbitrariedad.

El Anexo XII del PCAP, se regula de la siguiente manera el apartado tercero: «*Material móvil a emplear (máximo de 8 puntos).*

Para la prestación del servicio lógicamente será necesario contar con una serie de vehículos de transporte, que deberán tener la tipología y prestaciones adecuadas. Además será necesario disponer de otros vehículos para su uso por el personal, etc.

Se trata de comprobar que el ofertante ha estudiado las mejores opciones existentes en el mercado y que ha calculado las unidades que necesitara adquirir, de modo que este en condiciones de hacer el pedido de los vehículos el primer día tras la firma del contrato.

Así pues, las cuestiones a las que deberá darse respuesta serán:

A) Semirremolques de piso móvil. Descripción. Modelo elegido. Razones.

B) Cabezas tractoras. Descripción. Modelo elegido. Razones.

C) Determinación del número de unidades necesarias en cada caso, en función de las cantidades de residuos a

transportar. Unidades de reserva.

D) Otros vehículos y equipos mecánicos necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

E) Costes que deberán ser soportados relacionados con los vehículos y equipos.

F) Financiación prevista para su adquisición».

En relación con este apartado, sólo se recurre, la valoración realizada a la mercantil URBASER, que ha obtenido la misma calificación que la recurrente. Es objeto del recurso, la valoración de los requisitos incluidos en el apartado «*Determinación del número de unidades*» y «*Unidades de reserva. Otros vehículos y equipos mecánicos para el buen funcionamiento*» que son calificados en ambas ofertas como respuesta de interés.

Argumenta el informe técnico de valoración que la mercantil “FFC MEDIO

AMBIENTE SA", presenta en este apartado una propuesta de especial interés, por ello la valoración realizada. Se argumenta de la siguiente manera:

«En lo referente a "otros vehículos y equipos mecánicos….." , incluye hidrolimpiadoras, grupos electrógenos, equipos de desatasco, desbrozadoras, etc., que también son equipos mecánicos que resultarán necesarios; cuestión que no está suficientemente abordada en el resto de las ofertas, con excepción de la de FCC.

** La exposición de las razones para adquirir los semirremolques y cabezas tractoras concretas resulta excelente, al igual que el cálculo de las unidades necesarias, aportando razonamientos que aluden al número de toneladas, capacidad máxima de los vehículos, duración de cada porte, etc., que resultan de especial interés; lo que le permite alcanzar la máxima puntuación.»*

En este apartado, de la misma manera que en las valoraciones anteriores, consideramos que el informe de valoración, dentro de los límites que indica el principio de discrecionalidad técnica, ha justificado y motivado la calificación y la puntuación concedida.

Continua la recurrente aduciendo, en relación con el apartado cuarto, lo siguiente:

«Apartado 4.4. Personal que intervendrá

VALORACIÓN DE FCCMA

Se otorga la calificación de 7.5 puntos bajo la apreciación de que el dimensionamiento de la plantilla no está bien explicado.

"*El dimensionamiento de la plantilla de operarios de planta que aporta FCC no está bien explicado. Habla de un horario semanal, para después referirse a un horario anual, etc., sin que se ofrezca el más mínimo comentario aclaratorio de este cambio. El resultado de la distribución horaria planteada conduce además a un número de operarios muy superior al determinado en el resto de las ofertas. La respuesta no puede calificarse como apropiada. "*

Sorprende sobremanera esta apreciación, que en cierta manera viene ligada a la del punto anterior y omite los cálculos de horarios de apertura de las plantas y por ende, el personal a considerar.

Distinguimos en la oferta presentada el cómputo del personal que atiende a la recepción de instalaciones y a los conductores que retiran los residuos.

Así, en la oferta presentada por mi representada, se tomó en consideración los mínimos de apertura establecidos por el pliego de condiciones, donde se adjunta una tabla con las horas mínimas de apertura de las plantas.

Habida cuenta del estudio de campo, de que la recogida de residuos sufre retrasos por averías, fiestas, coches mal estacionados, etc., se hizo el planteamiento de horarios de apertura indicado en la tabla de la pág. 10 de la oferta presentada.

(…)

Como ya se detalló en el capítulo anterior se tomó en consideración el cálculo hora a hora, día a día, mes a mes, de recepción de residuos. Este cálculo, resulta imprescindible para calcular el flujo horario de residuos y el cómputo de los trasportes. Consecuentemente, ese cómputo se aplica a los horarios de apertura, los cuales determinan la plantilla necesaria tanto de personal de planta como de personal de transporte.

(…)

En cuanto al cómputo de los conductores necesarios para el transporte de residuos se realiza de la misma forma, calculando las horas anuales precisas para cada uno de los conductores y realizando el cómputo de trabajadores dividiendo las horas anuales necesarias entre las que realiza cada trabajador, según se detalla en la pag. 31 y 32 de nuestra oferta. Lo sucinto de la explicación, debido a la escasa extensión de la oferta, no le resta claridad en el cálculo.

Es destacable que, pese a haber realizado el cómputo de operarios de planta y conductores de la misma manera, solo se haga referencia al cálculo de los primeros como deficiente y se le haya otorgada calificación de no adecuada.

Por todo ello, al igual que en el capítulo anterior, entendemos que se ha otorgado erróneamente la calificación de no adecuada a nuestra oferta al no haberse tenido en cuenta toda la información aportada. Entendemos que, a juicio del técnico que redacta la valoración, la oferta de mi representada es la que mejores medios humanos cuenta para plantas y transporte. A juicio del Técnico, además, se aportan medios materiales auxiliares (barredora e hidrolimpiadores adscritos, furgonetas, etc) que no se hacen patentes en otras ofertas.

VALORACIÓN DE ACTUA

Por parte del Técnico se indica que "…el cálculo de las frecuencias de salida de los vehículos es excelente y supera en acierto y calidad a los realizados en todas las demás ofertas". Y se otorgan 10.00 puntos.

De nuevo, se evalúa como excelente una solución de retirada de residuos considerando las frecuencias de salida, entendiendo como tal a la de abandono del piso móvil de las instalaciones. Así, en dos de las seis plantas se realizarían dos retiradas diarias de cajas y en otras dos solo se retira una caja al día. No se llega a comprender que excelencia se deriva de considerar una descarga diaria salvo que se hayan considerado descargas de cajas sin llenar y, por ende, se aumenten las frecuencias de retirada. De ser ese el caso, la mejora y excelencia no lo serán desde el punto de vista medioambiental.

Mi defendida ha planteado en este punto una retirada ad hoc, de manera que la necesidad de retirada de caja se realiza por el primer vehículo disponible. Dado que, como afirma el Técnico en su informe, FCC dispone de los mayores medios materiales y humanos, resulta lógico pensar que contará con la mayor rapidez de respuesta.

Pese a estas consideraciones de rapidez y medios disponibles, el Técnico le otorga la calificación de excelencia»

El órgano de contratación, como se ha indicado anteriormente, se opone a las argumentaciones de la recurrente, fundamentando su escrito en la doctrina de la discrecionalidad técnica.

El PCAP, establece en relación con apartado cuarto a valorar en el Anexo XII, lo siguiente:

«Personal que intervendrá (máximo de 8 puntos).

El Servicio deberá contar con el número de trabajadores que resulte necesario para su buen funcionamiento, tanto para ocuparse de las plantas de transferencia, como para conducir los camiones de transporte. Acertar en el número de operarios y conductores resultara vital para optimizar los costes. Además será preciso contar con personal adicional en tareas de organización, control, administración, etc.

Se incluye este apartado para comprobar que el ofertante ha estudiado debidamente los requerimientos de personal y los principales asuntos relacionados.

Las cuestiones a las que deberá darse respuesta serán:

A) Dimensionamiento de la plantilla de trabajadores de las plantas.

B) Dimensionamiento de la plantilla de conductores.

C) Soluciones para las vacaciones y bajas laborales.

D) Otro personal necesario. Gerencia. Administración, etc.

E) Planes de formación previstos.

F) Convenios de aplicación.

G) Medidas de seguridad. Equipos de protección individual.

H) Ropa de trabajo.»

La valoración emitida en este apartado en relación con la oferta de la recurrente, considera que las cuestiones planteadas se valoran como respuesta apropiada, y la referente al «*Dimensionamiento de la plantilla de trabajadores de las plantas»* la califica como respuesta no apropiada, motivando en el informe la justificación de esta valoración. La valoración recibida por parte de ACTUA, es superior en este apartado porque dos de las cuestiones a valorar se califican como respuesta de interés, indicando el informe que «*el dimensionamiento de las plantillas de operarios de planta y conductores está justificado de forma excelente, bien razonado y determinado,*

comenzando con el cálculo de las horas de trabajo efectivas y conectando los resultados con los datos de horarios de apertura y transportes a realizar expuestos en los apartados anteriores. El método utilizado para el dimensionamiento resulta el más correcto de todos los propuestos en las distintas ofertas. El resto de cuestiones se resuelve de igual modo con muy notable acierto, aportando en conjunto información de gran interés; lo que le permite alcanzar la máxima calificación. »

En la valoración técnica efectuada, como en apartados anteriores, se han aplicado criterios técnicos, en función del principio de discrecionalidad técnica del que goza la Administración, justificando y motivando los aspectos a valorar en cada una de las propuestas, considerando la valoración motivada, ya que se ha argumentado la calificación propuesta.

Continúa la recurrente su escrito de recurso, argumentando respecto a la valoración del apartado quinto, indicando lo siguiente:

> ***«Apartado 4.5 Planes de mantenimiento de los vehículos e instalaciones.***
>
> ***VALORACIÓN DE FCCMA***
>
> *Se otorgan 3 puntos, indicando que: "En relación al punto quinto "seguros a contratar" únicamente dice que serán los necesarios, sin especificar cuáles deben ser éstos, ni las cuantías y coberturas de los mismos. Se considera esa falta de información una carencia, que impide considerar la respuesta como apropiada."*
>
> *Resulta especialmente sorprendente la calificación aportada a este punto como no apropiada ya que* ***el propio pliego establece las cuantías y las coberturas de los seguros****. Mi representada deja perfectamente claro que dispondrá de los seguros necesarios y enumera, a modo de ejemplo alguno de ellos, todo ello dentro del marco del cumplimiento del pliego de condiciones. Por lo que la valoración debería haber sido como mínimo de "Muy bien"*

VALORACIÓN DE ACCIONA

Se otorgan 6 puntos:

"Incluye cartas de compromiso de empresas externas cuya colaboración será necesaria; lo que indica lo avanzado que está su estudio… desctaca la información por su exhaustividad …"

VALORACIÓN DE ACTUA

Se otorgan 6 puntos:

"Resulta especialmente interesante la parte dedicada a la gestión de residuos y colaboración externa en la que se relacionan todas las empresas externas con las que han previsto contar…"

VALORACIÓN DE VALORIZA

Se otorgan 6 puntos:

"Destaca la información de los seguros a contratar, donde se indican los seguros con sus coberturas específicas, así como la relacionada con en tratamiento de residuos y las colaboraciones externas con una relación pormenorizada de las empresas a las que se recurrirá…"

Visto lo anterior, en el contexto de los planes de mantenimiento, resulta evidente que, a ojos del Técnico, resulta más interesante (100% más de calificación en Acciona, Actua y Valoriza sobre FCC) el contar con empresas externas que disponer de infraestructuras propias para realizar los mantenimientos de infraestructuras o maquinaria.

Pero en el apartado correspondiente de la oferta de FCCMA se especifican los compromisos con empresas externas de suministro de tractoras, semirremolques y maquinaria de construcción, que parece tampoco han sido tenidas en cuenta en este apartado. Aunque ya se apuntó anteriormente, resulta arbitrario valorar con el máximo de calificación la especificación de una póliza de seguros que, recordemos, era obligatoria por pliego de condiciones.»

El órgano de contratación, considera, tal y como se ha transcrito anteriormente, que el informe emitido por el servicio técnico, está motivado y justificado.

El PCAP, regula el apartado quinto a valorar, de la siguiente manera:

«Planes de mantenimiento de los vehículos e instalaciones (máximo de 6 puntos).

El Servicio objeto del contrato debe prestarse de forma ininterrumpida, so pena de dar lugar a serios problemas sanitarios, por lo que las tareas de mantenimiento destinadas a que los vehículos, instalaciones, etc., estén siempre funcionales resultan de vital importancia.

En consecuencia, las cuestiones a las que deberá darse respuesta serán:

A) Plan de mantenimiento de los vehículos.

B) Plan de mantenimiento de las instalaciones.

C) Plan de mantenimiento de los edificios de control.

D) Plan de mantenimiento de la obra civil.

E) Seguros a contratar.

F) Gestión de los residuos generados por la actividad. Lixiviados, fosas sépticas, etc.

G) Colaboraciones externas previstas.»

La recurrente, considera que es incorrecta su valoración en relación con el apartado referente a los seguros a contratar, ya que en la oferta indica que dispondrá de los seguros necesarios, y enumera, a modo de ejemplo alguno de ellos. El informe técnico, indica respecto a este apartado, que los requisitos mínimos que deberán considerarse para que la respuesta sea apropiada son los siguientes:

«*Que se incluya un seguro de responsabilidad civil.*

- Que se incluya un seguro de responsabilidad medioambiental.

- Que se incluya un seguro de incendios/daños materiales.

- Que se incluyan los seguros correspondientes a todos los vehículos.»

En base a estas consideraciones previas a valorar, el informe indica que no se han especificado los seguros, por lo que califica el apartado como «respuesta no apropiada.»

Discrepa la recurrente con la valoración realizada respecto a la cuestión denominada «*Colaboraciones externas previstas*», que ha sido calificada en las ofertas presentadas por parte de ACCIONA, ACTUA Y VALORIZA, como «*Respuesta de interés»,* y la propuesta formulada por FCC, se ha valorado como «*respuesta apropiada*». El informe justifica y motiva, las calificaciones propuestas, en el caso de ACCIONA, indica que la oferta «*incluye cartas de compromiso de empresas externas cuya colaboración será necesaria; lo que indica lo avanzado que está su estudio.»* En relación con ACTUA, se motiva el informe técnico indicando, que «*se relacionan (con nombres y direcciones) todas las empresas externas con las que han previsto contar, demostrando que se ha estudiado muy en profundidad los requerimientos que conllevará la prestación.*» Y justifica la calificación de VALORIZA, indicando que aporta «*una relación pormenorizada de las empresas a las que se recurrirá y para que se recurrirá, demostrando una más que notable planificación*».

Continúa la recurrente indicando lo siguiente:

1. «Apartado 4.6 Herramientas informáticas.

VALORACIÓN DE FCCMA

En la oferta de FCC se consideró el uso de una plataforma propia desarrollada ad hoc para aplicaciones como las requeridas en el pliego de condiciones, así como integrarse con el resto de las necesidades del Servicio: personal, mantenimiento, inspecciones periódicas, auditorías internas y externas, control de básculas y accesos, partes de trabajo, etc. Además, se encarga de generar los partes solicitados en pliego de condiciones, así como la facturación.

(…)

En cuanto a los controles de acceso se hacía una propuesta de informatizar los accesos y toma de datos para evitar confusiones por error humano.

(…)

En el apartado de partes, se proponía la generación de partes diarios con tipología, origen, cantidad, horas, matrículas de vehículos, tareas de mantenimiento y jardinería realizadas, así como registro de visitas, con entrega diaria. Se proponía también informe mensual de explotación con todos los datos para realizar la facturación e informar de las incidencias y actuaciones resumidas de los diarios.

(…)

En cuanto a comunicaciones se proponía que la plataforma que recoge todos los datos ya reseñados se ocupe de hacer de espacio web donde se depositan en tiempo real todos los datos del servicio: posición GPS de vehículos, pesajes, incidencias, etc…

Se implementaban sistemas de seguridad con cámaras de vigilancia, funciones inteligentes, botón de emergencias conectado a central de alarmas, etc.

Y, sin embargo, el Técnico otorga 4.5 puntos.

VALORACIÓN DE ACTUA

El Técnico señala que "…destaca la información referente a documentos a generar, …que permiten un control riguroso de todas las actividades inherentes a la prestación del servicio…" y se otorgan 6.00 puntos

VALORACIÓN DE ACCIONA

El Técnico señala que "…destaca la información referente a documentos a generar, …que permiten un control riguroso de todas las actividades inherentes a la prestación del servicio…" y se otorgan 6.00 puntos

VALORACIÓN DE RECIMED

El Técnico señala que "…destaca la información referente a documentos a generar, …que permiten un control riguroso de todas las actividades inherentes a la prestación del servicio…" y se otorgan 6.00 puntos

En definitiva, en el presente apartado es evidente las diferencias entre la puntuación de las tres licitadoras en detrimento de la otorgada FCCMA, cuando

ésta aporta como mínimo la misma (o más) información que las demás. Sin que se encuentra justificada la diferencia en el otorgamiento de puntuación.»

Se establece, en el Anexo XII como sexto apartado a valorar, el siguiente:

«Herramientas informáticas, control de calidad y propuesta de Imagen del Servicio (máximo de 6 puntos).

Por último se incluye un apartado destinado a comprobar que el ofertante está al corriente de las ultimas soluciones en materia de tratamiento de datos, que permitirán disponer en todo momento de la información necesaria para llevar un correcto control de las operaciones.

También se requiere aportar soluciones en materia de comunicaciones, localización de los vehículos de transporte en tiempo real, etc.

Finalmente se pide que se incluyan soluciones en cuanto al control de calidad y la imagen externa del Servicio.

Las cuestiones a las que deberá darse respuesta serán entonces:

A) Herramientas informáticas que se emplearan. Hardware y software.

B) Documentos a generar para el control de las principales variables y trazabilidad de los residuos.

C) Sistemas de comunicaciones y localización.

D) Sistemas de seguridad a implantar.

E) Propuestas de actuación para el control de calidad del Servicio. Auditoria externa.

F) Propuestas de vestuario para los trabajadores.»

El informe técnico de valoración, justifica tanto en la oferta presentada por ACCIONA, como la de ACTUA, como la de RECIMED, en las primeras que permiten un control riguroso de todas las actividades, sin que se aprecien lagunas, y respecto a la tercera licitadora, que presenta soluciones muy avanzadas.

Una vez expuestos los términos del debate, la resolución del mismo exige recordar que como se ha indicado por este Tribunal administrativo, entre otros

en el Acuerdo 116/2019 de 6 de septiembre, «*la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, tal y como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal (entre otros, en los Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 11/2017, de 6 de febrero, y 96/2017, de 5 de septiembre).*

Este criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resoluciones 176/2011, de 29 de junio, y 516/2016, de 1 de julio). De tal manera que corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012, de 28 de junio).»

Procede traer a colación, lo establecido en la Resolución del TACRC 601/2019, de 30 mayo, que establece lo siguiente: «*Debemos analizar a continuación las alegaciones de la recurrente sobre la asignación de la puntuación correspondiente a los criterios de adjudicación a valorar mediante juicios de valor. A este respecto, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los*

aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor".

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, "el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de

contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica"»

A mayor abundamiento, se debe aplicar lo indicado en la Resolución 803/2020, de 10 de julio del TACRC, que argumenta lo siguiente: «*Conviene también recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración. En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que:*
"en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y

sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente discute la puntuación establecida en el Informe Técnico, deduciéndose de sus manifestaciones que las mismas no constituyen sino una legítima crítica y discrepancia de la valoración de su oferta realizada por los técnicos, pero no evidencia ni error ostensible, ni vicio procedimental, ni de competencia en cuanto a la emisión del informe técnico de valoración. Consta en el expediente de contratación Informe Técnico de fecha 6 de abril de 2020, ratificado por el posterior de 21 de mayo de 2020, en los que se hace una motivada valoración de las ofertas.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas, y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondiente informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía:

"(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se

quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»".

Atendiendo al principio de la discrecionalidad técnica, el informe técnico de valoración de las ofertas emitido, se encuentra debidamente motivado. Se ha ajustado a lo previsto en el PCAP, respecto a la metodología en la que se establecerán las calificaciones y la correspondiente valoración y puntuación. Se

ha ceñido a valorar, las cuestiones que el pliego, en el Anexo XII indica que como mínimo se debe dar respuesta en cada apartado, transcritas en este acuerdo.

El informe técnico ha procedido a seguir el orden y valoración reflejada en el pliego, mostrando el recorrido que se ha seguido para la puntuación sin que sea posible advertir errores o arbitrariedades en el mismo.

La recurrente ha mostrado sus discrepancias con el criterio técnico que figura en el informe de valoración, sin que se pueda afirmar que el informe realizado incurra en un error manifiesto. Como indica el órgano de contratación «*el informe técnico recurrido ha sido motivado, incluyendo un claro razonamiento del autor del mismo, que permite conocer las razones de la medida adoptada, lo que supone un freno a la arbitrariedad.*»

Lo que pretende la recurrente, es realizar una nueva valoración, con la intención de reemplazar el criterio de la Administración. Los errores que la recurrente indica en su escrito, o la arbitrariedad que pretende reflejar refleja responden, más bien, a una discrepancia o diferencia de criterio técnico que a la arbitrariedad en su emisión.

El informe emitido es amplio, detallado y exhaustivo, se ha precisado el método de valoración de cada una de las cuestiones incorporadas en los apartados a valorar, y en base a ello, ha justificado la puntuación de cada una de las propuestas formuladas por los licitadores en un análisis de estas. Del mismo se derivan los criterios que han llevado a acordar la concreta valoración.

No se desprende de la lectura del mismo que se haya incurrido en la arbitrariedad que considera la recurrente en su escrito de recurso, ni se ha puesto de manifiesto la existencia de un error material en la formulación del citado informe. La valoración realizada se ajusta al principio de discrecionalidad técnica de la que goza el informe técnico, como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, existe una motivación suficiente y adecuada del mismo.

Lo que conlleva confirmar la valoración realizada por parte de los técnicos

informantes, sin que, por parte de la recurrente se haya destruido la presunción de acierto y veracidad de la que goza el informe técnico.
Por todo ello procede la desestimación del recurso presentado por “FCC MEDIO AMBIENTE SA. “

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de transferencia y transporte de residuos urbanos en la provincia de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.